

Información al día



NOTA IMPORTANTE

**Nuevas Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas y modificación del Plan General de Contabilidad.
Más información en págs. 11 y 12.**

ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- 1 ■■■ LEY DE URBANISMO DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE URBANISMO. (BOE 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2010)**

El nuevo texto refunde el texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, del 26 de julio, y las modificaciones introducidas en el texto refundido por la Ley 2/2007, del 5 de junio, del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, por el Decreto ley 1/2007, del 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, y por la propia Ley 26/2009. Se introduce algunos ajustes con la finalidad de mejorar la comprensión y de alcanzar la coherencia y sistemática del texto único elaborado.

ADMINISTRATIVO

JURISPRUDENCIA

- 2 ■■■ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. ERROR EN PRUEBA DE AMNIOCENTESIS**
Daños morales por haberse privado a la madre de bebé con Síndrome de Down de la posibilidad de decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo.
Pensión vitalicia para el nacido

(...) Se sostiene, en suma, que en estos supuestos de enfermedades genéticas con error de diagnóstico, el único daño indemnizable es el de carácter moral de privar a la madre de la posibilidad de decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo, pues en los demás, y en concreto en aquellos que indemniza la sentencia recurrida a través de aquella cantidad mensual vitalicia, falta el necesario nexo causal entre la actividad sanitaria y el síndrome con

el que nace el hijo y costes o gastos anudados a ello.

El motivo tampoco puede prosperar, pues la concreta cuestión que plantea ha sido resuelta en sentido contrario al que defiende en nuestra sentencia de fecha 4 de noviembre de 2008, dictada en el recurso de casación núm. 4936/2004. En ella, que se refiere también a un supuesto de nacimiento de una niña con síndrome de Down, en el que la sentencia de instancia indemnizó aquel daño moral y además "otros perjuicios materiales, como la necesidad de una atención fija permanente hacia el hijo", dijimos que la doctrina básica de esta Sala se halla recogida en la sentencia de 28 de septiembre de 2000, de la que trascribimos su fundamento de derecho quinto, seguida después en las de 4 de noviembre de 2005, 30 de junio de 2006 y 16 de octubre de 2007. Y concluimos afirmando que además del daño moral "procede también la indemnización por la lesión puramente económica consistente en el notablemente mayor coste de criar a una hija con síndrome de Down. Ocuparse de una hija con tal patología comporta, como es obvio, gastos extraordinarios, que encajan perfectamente en la idea expuesta por la arriba citada sentencia de 28 de septiembre de 2000 cuando hablaba de desatender ciertos fines ineludibles o muy relevantes mediante la desviación para la atención al embarazo y al parto y a la manutención del hijo de recursos en principio no previstos para dichas finalidades. En otras palabras, los gastos derivados de la crianza de los hijos no constituyen un daño en circunstancias normales; pero, cuando las circunstancias se separan de lo normal implicando una carga económica

Sumario

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

Ley de Urbanismo de Cataluña. Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo.

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Error en prueba de amniocentesis.

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

Contrato de Tarjeta de Crédito. Incumplimiento contractual.

LEGISLACIÓN

Registro de niños nacidos en el extranjero de madres de alquiler. Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

AL DÍA LABORAL

LEGISLACIÓN

Orden TIN/2445/2010, de 16 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

JURISPRUDENCIA

Sanciones. Plazo de caducidad para su impugnación. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Derechos adquiridos.

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACIÓN

Cuentas Anuales Consolidadas. Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad.

AL DÍA PENAL

LEGISLACIÓN

Ciberdelincuencia. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001.

SUBVENCIONES

Agricultura, Ganadería y Pesca. Transporte.



NOTA IMPORTANTE

Importante Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución. Será requisito previo para la inscripción, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Más información en págs. 8 y 9.

muy superior a la ordinaria, esta Sala entiende que puede haber daño y proceder la indemnización". Y que "los gastos que la recurrida ha debido y deberá afrontar en cuanto madre de una hija con el síndrome de Down no pueden considerarse lógicamente desvinculados de la imposibilidad, causada por la Administración sanitaria, de interrumpir legalmente su embarazo. Existe nexo causal entre la omisión de la prueba de detección prenatal del síndrome de Down y el daño, tanto moral como económico, experimentado por la recurrida".

(...) La sentencia recurrida debió condenar con carácter solidario a la Administración sanitaria y a la Universidad, y no, como hace, sólo a aquélla, a la que meramente reconoce la posibilidad de que ejercite frente a la segunda las acciones o reclamaciones que crea oportunas. Es así, a su juicio, tanto por razón de que la condena solidaria se solicitó por la parte actora en su demanda, sin que ninguna de las dos Administraciones implicadas se opusiera a ello; como por razón de que concurre el supuesto que prevé el núm. 1 de aquel art. 140, esto es, uno de responsabilidad derivada de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones, pues la prueba de amniocentesis fue realizada por la Unidad Genética perteneciente a la Facultad de Medicina de aquella Universidad, en virtud de un convenio de colaboración suscrito el 18 de junio de 2003

entre ésta y la Consellería de Sanidad para el desarrollo de los programas de Metabolopatías, Consulta Genética y Cariotipos, que contiene una cláusula séptima en cuyo párrafo segundo se lee que las Administraciones que intervienen reconocen encontrarse ante una fórmula colegiada de actuación según lo establecido en aquel art. 140 y a efectos de lo dispuesto en el art. 18 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 2010, nº recurso: 4403/2008. Ponente: Don Segundo Menéndez Pérez. A FAVOR DE: PACIENTE. Marginal: 2218545.

CIVIL

JURISPRUDENCIA

3 ■■■ CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Daños morales por la cancelación, anticipada y sin el previo aviso pactado para el vencimiento, de las tarjetas emitidas a favor de la actora

(...) Es pacífica doctrina jurisprudencial la que proclama que la diligencia exigible al Banco no es la de un buen padre de familia, sino la que corresponde al

demandado como Banco, comerciante experto que, normalmente, ejerce funciones de depósito y comisión, por lo cual, según establecen los artículos 255 y 307 del Código de Comercio, se le exige un cuidado especial en estas funciones - SS. T. S. de 15 de julio de 1988, 9 de febrero de 1998, 29 de marzo de 2007, entre otras-. Pues bien, esta obligación de especial diligencia se incumplió por parte de la entidad bancaria en relación con el contrato de tarjeta de crédito al vincular erróneamente la tarjeta "Mastercard Platinum" a la cuenta corriente número NUM000, correspondiente a la sucursal de la calle General Riera, que no se halla operativa desde hacía cinco años, en contra de lo indicado por su cliente que solicitó al activarla que se domiciliaran los pagos en la cuenta corriente número NUM001, correspondiente a la sucursal sita en la Avenida Joan March, en la que tenía domiciliados todos los pagos y su nómina, error que motivo el impago de varios cargos derivados del uso e la indicada tarjeta que no se habrían producido de haberla vinculado en la cuenta corriente indicada por su cliente; y, además, procedió el banco a cancelar todas las tarjetas de crédito de la actora sin el previo aviso por escrito pactado en la condición séptima del contrato de tarjeta de crédito para su vencimiento anticipado, y, sin observar los requisitos recomendados por el Servicio de Reclamaciones del Banco de España para proceder a la cancelación de las tarjetas de crédito consistentes en basar la decisión en causa objetiva y justificada con amparo al contrato de utilización de tarjeta y la previa notificación al cliente con una antelación suficiente al titular de la tarjeta de crédito, de conformidad con la buena fe que debe existir en la relación contractual, incurriendo la entidad bancaria recurrente no sólo en un incumplimiento culpable o negligente del contrato de tarjeta de crédito sino también en mala práctica bancaria al proceder a la cancelación de las tarjetas de crédito con base en su propio error y sin la preceptiva notificación al cliente, como así lo entendió la S.T.S. de 15 de noviembre de 1994 y la de 14 de diciembre de 2000 sobre responsabilidad del banco por lo ajustarse a las prácticas bancarias.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2008, sobre concepto de daño moral y su cuantificación, dice "Tal y como se indica en la Sentencia de 14 de julio de 2006, la situación básica para que pueda apreciarse un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico -Sentencias de 22 de Mayo de 1995, 19 de Octubre de 1996 y 24

de Septiembre de 1999-. La reciente jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual -Sentencia de 23 de Julio de 1990-, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia -Sentencia de 6 de Junio de 1990-, la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre -Sentencia de 22 de Mayo de 1995-, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente, -Sentencia de 27 de Enero de 1998-, impacto, quebrantamiento o sufrimiento psíquico - Sentencia de 2 de Julio de 1999 y de 31 de Mayo de 2000-. Si bien, como se precisa en la misma Sentencia de 14 de julio de 2006 antes referida, los daños morales en sí mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables, conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos pallia el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la afección y ofensa que se implantó, correspondiendo a los Tribunales fijarlos equitativamente -Sentencias de 19 de diciembre de 1949, 25 de julio de 1984, 3 de julio de 1991, 27 de julio de 1994, 3 de noviembre de 1995 y 21 de octubre de 1996-, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida -Sentencia de 24 de septiembre de 1999-.

Aunque el daño moral no se encuentre específicamente nominado en el Código Civil, tiene, ciertamente, adecuado encaje en la exégesis de ese amplísimo "reparar el daño causado" que emplea el artículo 1902, como tiene declarado esta Sala a partir de la Sentencia de 6 de Diciembre de 1912, y como se recuerda en la Sentencia de 14 de julio de 2006 de continua referencia.

La construcción del referido daño como sinónimo de ataque o lesión directos a bienes o derechos extrapatrimoniales o de la personalidad peca hoy de anticuada y ha sido superada tanto por la doctrina de los autores como de esta Sala. Así, actualmente, predomina la idea del daño moral, representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la

persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cuanto si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, honestidad, muerte de persona allegada, destrucción de objetos muy estimados por su propietario, etc). De ahí que, ante, frente, o junto a la obligación de resarcir que surge de los daños patrimoniales, traducido en el resarcimiento económico o dinerario del "lucro censans" y/o "damnum emergens", la doctrina jurisprudencial haya arbitrado y dado carta de naturaleza en nuestro derecho a la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado".

La existencia de daño moral y la relación de causalidad con el actuar negligente de la entidad bancaria queda fuera de toda duda al quedar debidamente acreditadas las circunstancias personales y familiares de la actora -mujer separada legalmente con una hija menor a su cuidado, con una limitación funcional con minusvalía del 75% y un trastorno depresivo y de afectividad de etiología psicogena-, así como el hecho de que se enteró de la cancelación de las tarjetas de crédito al inicio de las fiestas de Navidad al acudir a un centro comercial a efectuar las compras propias de las indicadas fechas y para celebrar el cumpleaños de su hija de ocho años, viéndose obligada a desistir de realizarlas al no serle admitidas las tarjetas por no hallarse operativas y haber cargado los adeudos a la única cuenta corriente con la que operaba la cliente dejándola sin fondos, lo que innegablemente le causó un sufrimiento síquico y un estado de zozobra y de angustia que se refleja en el certificado médico en el que se hace constar la agravación de su estado depresivo con ideas de autolisis, todo ello agravado por la negativa de la entidad bancaria de ofrecerle las explicaciones solicitadas sobre la cancelación de las tarjetas y su cargo en la cuenta con la que venía operando, obligándola a acudir a la vía judicial para conseguir ver atendidos sus derechos como cliente del banco.

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, de 18 de mayo de 2010, nº recurso: 136/2010. Ponente: Don Guillermo Roselló Llaneras. A FAVOR DE: CLIENTE. Marginal: 2238967.

CIVIL LEGISLACIÓN

4 ■ ■ ■ REGISTRO DE NIÑOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO DE MADRES DE ALQUILER. INSTRUCCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE RÉGIMEN REGISTRAL DE LA FILIACIÓN DE LOS NACIDOS MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. (BOE 7 DE OCTUBRE DEL 2010)

Esta Dirección ha acordado establecer y hacer públicas las siguientes directrices:

Primera. – 1. La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.

2. Salvo que resultara aplicable un Convenio internacional, la resolución judicial extranjera deberá ser objeto de exequátur según el procedimiento contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Para proceder a la inscripción de nacimiento deberá presentarse ante el Registro Civil español, la solicitud de la inscripción y el auto judicial que ponga fin al mencionado procedimiento de exequátur.

3. No obstante lo anterior, en el caso de que la resolución judicial extranjera tuviera su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el encargado del Registro Civil controlará incidentalmente, como requisito previo a su inscripción, si tal resolución judicial puede ser reconocida en España. En dicho control incidental deberá constatar:

a) La regularidad y autenticidad formal de la resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos que se hubieran presentado.

b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c) Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante.

d) Que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante. En especial, deberá verificar que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente.

e) Que la resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado.

Segunda. – En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.

LABORAL LEGISLACIÓN

5 ■■■ ORDEN TIN/2445/2010, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1970, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. (BOE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La finalidad básica de la reforma es la de facilitar que los trabajadores autónomos incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social puedan **modificar voluntariamente la base de cotización, dos veces al año**, ampliando a tal fin los plazos para la formulación de las solicitudes al respecto de los mismos, antes del 1 de mayo, para surtir efectos el 1 de julio, y antes del 1 de noviembre, con efectos del 1 de enero del año siguiente, habida cuenta de que ello resulta factible en función de los actuales medios que para su gestión dispone la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que se lleva a cabo a través de

la modificación en tal sentido del apartado 1 del artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

En base a lo anterior, y por similares razones, se modifica igualmente el apartado 3 de dicho artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 a efectos de **ampliar en idéntico sentido** el plazo establecido en su tercer y último párrafo para ejercitar las opciones por el **incremento automático de las bases de cotización** y las renunciadas a las mismas en el marco de este régimen especial de la Seguridad Social.

LABORAL JURISPRUDENCIA

6 ■■■ SANCIONES. PLAZO DE CADUCIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN El "dies a quo" es aquél en que se comunica al trabajador su imposición

El recurso formulado no ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar que el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone textualmente: "El trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiera sido impuesta dentro del plazo señalado en el artículo 103 de esta Ley". El **plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de las sanciones se fija por remisión al precepto regulador del plazo de ejercicio de la acción de despido**. Dicho precepto -artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral - establece que "el trabajador podrá reclamar contra el despido dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos".

La jurisprudencia ha venido interpretando de forma uniforme el precitado artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así en las sentencias de 2 de febrero y 5 de mayo de 1987 preciso que: "para el ejercicio de la acción por despido e inicio del cómputo de caducidad de la misma, debe existir, sin género de duda, un acto del empresario de despido, que puede ser tácito, más debe ser indubitado", señalando la sentencia de 2 de febrero de 1987 que: "para el ejercicio de tal acción es preciso que la ruptura unilateral por voluntad del patrono se lleve a efecto de manera real, lo que no se origina sino cuando por un acto de omisión patronal queda excluido el trabajador, de la dependencia que a aquel debe, lo que acaece cuando de hecho se rompe el vínculo laboral,

es decir, cuando el despido es un hecho firme y tangible, debiendo constar la voluntad de despedir y haberse hecho efectiva para que comience a correr la caducidad -sentencias de 27 de enero y 19 de junio de 1983 -debiendo la conducta del empresario ser inequívoca al respecto".

La sentencia de 25 de septiembre de 1995, recurso 39/1995, ha establecido: "En tal sentido, es de señalar que la sentencia recurrida contiene doctrina errónea, por cuanto, si bien es cierto que a la hoy parte recurrente le fue notificado el despido con fecha 29-11-1993, sin embargo, en la propia carta notificadora del mismo se hace constar que sus efectos se habrán de producir a partir del 15 de Diciembre de 1993, fecha, ésta, hasta la que se mantuvo en vigor la relación laboral entre las partes.

Si la Reclamación Previa aparece registrada el día 4 de Enero de 1994 resulta patente que, en modo alguno, puede entenderse caducada la acción que, como se sabe, tiene un plazo de ejercicio de 20 días hábiles.

Los efectos extintivos de la relación laboral que conlleva el acto del Despido no se producen, como es obvio, hasta que se rompe la relación de trabajo, siendo notorio, por otra parte, que tratándose de un contrato temporal para obra o servicio determinado la comunicación extintiva con antelación cumple la finalidad propia del preaviso."

Por contra, si comunicado el despido, la prestación de servicios prosigue por decisión unilateral del trabajador y sin aquiescencia empresarial, el plazo de caducidad ha de computarse desde la fecha señalada para el cese efectivo, tal como ha establecido la sentencia de 13 de junio de 2000, recurso 3287/1999.

Por su parte, la sentencia de 8 de febrero de 2010, recurso 2000/1999, ha señalado que: "Y ello es así, no sólo porque, en contra de lo acordado en la sentencia impugnada, la vía previa sólo suspende (no interrumpe) la caducidad, sino también, y de este modo resolvemos el debate planteado en suplicación, porque el dies a quo para el cómputo es el del cese real y efectivo en la prestación de servicios en la empresa (TS 25-9-1995, R. 39/95), no aquel otro, como erróneamente decidió el Juez de instancia, en el que finaliza el devengo teórico de las vacaciones que, compensadas en metálico, correspondían al trabajador despedido, y cuyo tratamiento

legal (artículos 125.1, [situación asimilada al alta con cotización], 209.3 [situación de desempleo y nacimiento del derecho a la pertinente prestación] y 210.4 [cómputo a efectos prestacionales] de la Ley General de la Seguridad Social) ninguna relación tiene con el plazo normativamente establecido para impugnar el despido."

Sin embargo tal interpretación jurisprudencial de la fijación del "dies a quo" para el ejercicio de la acción en los supuestos de despido no puede ser aplicada al plazo de ejercicio de la acción de impugnación de las sanciones. En efecto la remisión que efectúa el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Laboral al artículo 103 del mismo texto legal se refiere únicamente al plazo para el ejercicio de la acción y no a la fijación del "dies a quo" para el cómputo de dicho plazo. No resulta aplicable la citada interpretación jurisprudencial porque son esencialmente distintos los efectos que se siguen de la ejecución de la decisión de despido -se extingue la relación laboral, cesando las recíprocas obligaciones de trabajar y remunerar, además de los efectos en la esfera de la Seguridad Social- que los que conlleva la ejecución de una sanción pues, además del diferente contenido que pueden tener las distintas sanciones, la relación laboral subsiste, con independencia de que se ejecute o no la sanción y del momento en que dicha ejecución se lleve a cabo.

Por lo tanto **la fijación del "dies a quo" para el ejercicio de la acción de impugnación de sanción habrá de realizarse, atendiendo al momento en que tal acción pudo ejercitarse**, tal como para determinados supuestos establece el artículo 59,2 del Estatuto de los Trabajadores y el 1969 del Código Civil, **siendo dicho día aquel en que se comunica al trabajador la imposición de la sanción.**

Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 2010, nº recurso: 4042/2008. Ponente: Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga. A FAVOR DE: EMPRE-SA. Marginal: 2226145.

7  MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. DERECHOS ADQUIRIDOS
Variación del porcentaje a aplicar sobre el salario bruto anual del trabajador para la obtención del bono

El art. 41 del ET dispone que la dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las

condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, y considera sustanciales las modificaciones que afecten, entre otras, al sistema de remuneración. En el apartado 2 de este artículo considera que tienen carácter colectivo: "la modificación de aquellas condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos".

En el apartado 4 del art. 41 se regula el procedimiento que debe seguir la dirección de la empresa para llevar a cabo la modificación sustancial de las condiciones de origen colectivo. En primer lugar esta decisión deberá ir precedida de un periodo de consultas con los representantes de los trabajadores de una duración no inferior a quince días, en el que deberá exponer las causas motivadoras de la modificación y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados. Ambas partes deberán negociar con buena fe para conseguir un acuerdo, que requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores.

Una vez agotado el periodo de consultas el empresario notificará a los trabajadores su decisión que surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de treinta días, según se dispone en el apartado 3 de esta norma para las modificaciones de carácter individual.

En el presente litigio la empresa ha modificado el sistema de retribución de los trabajadores al cambiar a la baja el tanto por ciento a aplicar sobre su salario bruto anual para la obtención de la cuantía del bono, del 15% al 10%, si se conseguían los objetivos establecidos anualmente por la empresa, con carácter no consolidable. Esta modificación tiene una repercusión sustancial en la cuantía del bono que va a percibir el trabajador que ha cumplido los objetivos fijados por la empresa para el año 2009 y lo ha hecho sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 41 del ET.

Según se desprende del relato de hechos probados, que no fueron objeto de controversia en el acto del juicio, en marzo de 2009 (hecho probado 8º), comunicó a los representantes de los trabajadores su decisión de modificar el porcentaje de los bonos, y expu-

so los motivos de su decisión reflejados en el citado hecho probado. Estos motivos no constituyen causa probada que autorice la variación. Son motivos generales, tales como la adaptación del sistema local al global, adecuación a las exigencias del mercado, sin aportar documentación que acredite las razones que justifiquen la disminución del porcentaje. Con independencia de la falta de acreditación de la causa no se realizó el periodo de consultas con los representantes de los trabajadores ni se comunicó a los trabajadores afectados individualmente, ni se respetó el plazo fijado en la ley para su entrada en vigor.

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de septiembre de 2010, nº recurso: 142/2009. Ponente: Doña María Paz Vives Usano. A FAVOR DE: FEDERACIÓN SINDICAL, www.bdifusion.es, Avance de Jurisprudencia.

MERCANTIL LEGISLACIÓN

8 ■ Cuentas Anuales Consolidadas. Real Decreto 1159/2010, de 17 de Septiembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas y se modifica el plan general de contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de Noviembre y el plan general de contabilidad de pequeñas y medianas empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de Noviembre. (BOE 24 de Septiembre de 2010)

Las normas que ahora se aprueban son fruto de la habilitación establecida por la disposición final de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Tienen por objeto recoger, en el marco de las normas contables españolas de fuente interna dictadas en desarrollo del Código de Comercio, en particular, en el marco del nuevo Plan General de Contabilidad, el desarrollo de los aspectos específicos de la consolidación de cuentas regulados en la Sección

3ª Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades del Título III De la contabilidad de los empresarios, del Libro I del Código de Comercio.

**9 ■■■ CIBERDELINCUENCIA.
INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN
DEL CONVENIO SOBRE LA
CIBERDELINCUENCIA, HECHO EN
BUDAPEST EL 23 DE NOVIEMBRE DE
2001. (BOE 17 DE SEPTIEMBRE DE
2010)**

El presente Convenio resulta necesario para prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable.

SUBVENCIONES

**10 ■■■ AGRICULTURA, GANADERÍA Y
PESCA:
Ayudas para programas de información y
promoción de los productos agrícolas en el
mercado interior y en los terceros países**

<http://www.marm.es/>

Vigencia de la subvención: Hasta el 30/11/2010.

Gestiona: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ámbito: Estatal.

Cobertura de la ayuda: 20%.

Gastos subvencionables: los realizados en la ejecución de las acciones.

**Ayudas a la transformación y
comercialización de los productos
agrícolas**

<http://www.juntadeandalucia.es>

Vigencia de la subvención: Hasta el 01/12/2010.

Gestiona: Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 50%.

Gastos subvencionables: gastos de la construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la adquisición de terrenos; gastos de la adquisición e instalación de equipos y maquinaria nuevos, incluidos los informáticos que formen parte de la automatización de procesos; gastos generales.

**Ayudas para empresas del sector
agroindustrial que realicen inversiones
en el ámbito de la Comunidad
Autónoma de Extremadura mediante los
siguientes proyectos: creación de
nuevas empresas, ampliación-
modernización de centros productivos
existentes, traslado de centros
productivos existentes**

<http://www.juntaex.es/>

Vigencia de la subvención: Hasta el 31/12/2013.

Gestiona: Consejería de Economía, Comercio e Innovación de la Junta de Extremadura.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 50%.

Gastos subvencionables: terrenos; edificios (traídas y acometidas de servicios; urbanización adecuadas a las necesidades del proyecto; obra civil en oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal; adquisición de inmuebles industriales de nueva planta nuevos necesarios para la actividad); equipamiento (bienes de equipo en maquinaria de proceso); otras inversiones (programas informáticos; trabajos de ingeniería de proyectos y de dirección facultativa de los trabajos relativos a la legalización de las instalaciones objeto de inversión ante organismos oficiales).

NOTA IMPORTANTE

La Audiencia Provincial de las Islas Baleares reconoce por primera vez los daños morales causados a la cliente de un banco a quien se canceló, anticipadamente y sin el previo aviso pactado para el vencimiento, sus tarjetas de crédito

La Sentencia de 18 de mayo basa su decisión en las circunstancias familiares y personales de la actora y en el hecho de que se enteró de la cancelación de las tarjetas al inicio de las fiestas de Navidad al acudir a un centro comercial a efectuar las compras propias de esas fechas y para celebrar el cumpleaños de su hija. Más información en págs. 6, 7 y 8.

11 TRANSPORTE:

Ayudas para la adquisición y uso de los vehículos eléctricos, adquisición directa de los vehículos incentivables por el usuario final, actuaciones mediante arrendamiento y actuaciones de demostración de fabricantes, distribuidores e importadores de vehículos

da) y microbuses, que sean vehículos eléctricos (BEV), vehículos híbridos enchufables (PHEV) o vehículos eléctricos de autonomía ampliada (REEV) y que estén incluidos en el Catálogo MOVELE. No serán elegibles los vehículos km 0, de gerencia, seminuevos o de similares condiciones.

<http://www.idae.es>

Vigencia de la subvención: Hasta el 31/12/2010.

Gestiona: Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) – Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Ámbito: Estatal.

Cobertura de las ayudas:

- Ayuda mínima: 15% ó 750 €
- Ayuda máxima: 20% ó 20.000 €

Gastos subvencionables: la adquisición de motocicletas, cuadríciclos pesados, turismos o comerciales de menos de 6.500 kg de MMA (masa máxima autoriza-